SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Rosales Checa sucesora procesal de don Juan Alberto Chang Camacho contra la sentencia de fojas 227, de fecha 12 de febrero de 2019, expedida por la Sala de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. La parte recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se ordene a la emplazada que cumpla con reconocerle la totalidad de sus aportaciones y que, por consiguiente, le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso. Sin embargo, de autos se advierte que la documentación que presenta no es idónea para acreditar los aportes requeridos al Sistema Nacional de Pensiones y acceder a la pensión reclamada.

3. En efecto, revisado lo actuado y el expediente administrativo en versión digital, se advierte que la parte actora, a fin de acreditar aportaciones adicionales, adjuntó certificados de trabajo de los empleadores: Empresa de Transporte Hermanos Montero Peña SA, Instituto Nacional de Desarrollo – Dirección Ejecutiva Proyecto Especial Pichis-Palcazú, L&J Driving SRL, Victorio Américo Gualteri – Bartos Asociados, VEGSA CG, empresa de Transportes El Dorado,

empresa SERREPSA y Empresa de Transportes San Martín SA, los cuales no generan convicción por sí solos pues no cuentan con documentación adicional idónea que los corrobore. Cabe mencionar que, respecto a los empleadores antes mencionados, el accionante presentó también declaraciones juradas, declaraciones juradas de relación laboral y declaraciones juradas de compañeros de labores, los cuales no son medios probatorios idóneos por ser declaraciones de parte. Con relación a las empresas de transportes DARWER SA y LAVALLE de Jorge Lavalle Madrid, no adjuntó instrumental idóneo.

4. Por consiguiente, este Tribunal estima que no es posible acreditar mayores periodos de aportación a los ya reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional, toda vez que se contraviene lo dispuesto en la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC. Allí con carácter de precedente, se establecen las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y se detallan los documentos idóneos para tal fin.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL